Boletin Oficial

LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. - Por un año 59 rs. - Por seis meses 30. -Por tres meses 18. -Por un mes 8. -FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24.-Por un mes 10. Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta

de Jose M. Herran, calle Mayor principal, núm. 84.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficial-mente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Viloria 14. de Setiembre de 1865. -- «SS. MM. y AA. continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 14 - Mayordomia Mayor de S. M. -- «Excmo Sr.: El Excelentisimo Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue.

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en lla en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, prévia la venia de S. M. participo á V. E. con la mayor salisfaccion para su conocimiento y esectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. M. parlicipo á V. E. para su conocimiento

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. tiembre de 1865. = El Conde de el documento que justifique el deposi- otra la Administracion general del Es-Balazote.»

> Lo que traslado á V. E. con! igual objeto.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

Inspeccion de provisiones.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas celebradas en los estrados de la Intendencia militar de este Distrito en Valladolid y en esta Comisaría en los 12 dias y 29 del mes próximo pasado, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta capital, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866. el caso de declarar que S. M. se ha- En virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de dicho Distrito de 9 del actual, se convoca á una nueva! pública y local licitacion que solo tendrá lugar en la citada Comisaría, sita calle San Juan, núm. 14, á las 12 del dia 25 del corriente mes para contratar por sistema misto el espresado suministro de pan y pienso durante el

que entregue la Administracion mili- José Mendez de Sotomayor. tar al contratista ó satisfacer á este el valor de los artículos adquiridos á precio de testimonio dado por el Ayun- del cual resulta: tamiento de esta localidad.

conocimiento de los que quieran inte- la recaudacion de contribuciones de resarse en este servicio.

-Manuel Moreno y Hoyal.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 235.) CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

entendieren, y á quienes toca su ob- sacion dada: servancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única ins-

to hecho en la Caja sucursal de esta tado, demandada y representada por ciudad por la cantidad de 500 escudos mi Fiscal; sobre revocacion ó subsisó en valores admitidos por la ley, no tencia de la Real orden de 17 de Diadmitiéndose ninguna que carezca de ciembre de 1862 que hace responsaestos requisitos, como tampoco las bles á los demandantes al pago de que bajen de 137 raciones de pan de cierto alcance como testigos de abono ó 70 kilómetros cada una por cada de la fianza dada por el recaudador de quintal métrice de trige de 2.ª clase contribuciones que fué de Málaga Don

Visto:

Visto el expediente gubernativo,

Que habiéndose concedido al ex-Lo que se anuncia al público para presado D. José Mendez de Sotomayor la referida capital en el año de 1850, Palencia 12 de Setiembre de 1865. prorogada despues para Málaga y varios pueblos de la provincia hasta fines del año 1854, por resultado de una subasta pública prestó sianza el interesado con arreglo á la instruccion, hipotecando sus fiadores D. Miguel del Castillo y su mujer Doña Antonia Mendez dos haciendas compuestas de viñas, tierras y arbolado, en la jurisdiccion de Alora, á las que dió justiprecio, figurando como testigos de abono los mencionados D. Jesé María Diaz y Doña Isabel II, por la gracia de Reus y D. Manuel Delgado Rengifo, Dios y la Constitucion de la Monarquia | quienes declararon que las fincas perespañola Reina de las Españas. A tenecian á los que las hipotecaban, y todos los que las presentes vieren y que su valor correspondia al de la ta-

Que decretado el anticipo de 19 de Mayo de 1854, se encargó al mismo Mendez su recaudacion en aquel punto sin otorgamiento de otra garantancia, entre partes de la una D. José | tía; y que tambien obtuvo la de conmismo período de un año, bajo el plie- María Diaz y Reus, y Doña María de tribuciones por el año 1855, otory à sin de que prevenga que con go de condiciones y modelo de propo- la Encarnacion Martin y Lopez, viuda gándose escritura en 21 de Enero del tan plausible motivo serán dias de sicion que se hallarán de manifiesto de D. Manuel Delgado, por sí y como propio año con los mismes fiadores y en la expresada dependencia, debien- tutora y curadora de sus hijos menores, las fincas de la primera fianza, pero Dios guarde á V. E. muchos do presentarse las proposiciones en y en su nombre el Licenciado D. José sin nueva tasacion de estas ni infor-Palacio de Vitoria 14 de Se- pliegos cerrados, acompañando á ellas Diaz Martin, demandantes; y de la macion de abono de su actual estado

Que habiendo fallecido del cólera- por el menor valor que las fineas tu-! dacion de contribuciones del mismo: nombre de la viuda de Humbert é hijo para lo demás contra sus fiadores, y á la subasta de las fincas de la fianza, consiguiente al acuerdo dictado por el Consejo de la Direccion general del ramo en 24 de Febrero de 1860:

Que ántes de adjudicarse el remate se hizo saber á los testigos de abono si querian aceptar las fincas por el importe de su tasacion, lo que dió motivo á que los referidos Diaz y Reus y D. Manuel Delgado, acudieran á mi Gobierno en 20 de Abril de 1861 en solicitud de que se les declarase sin responsabilidad como tales testigos abonadores de las diferencias que resultasen entre el aprecio de las fincas que abonaron y el de su venta, fundados, lo primero en que el alcance que se trata de cubrir era correspondiente al año 1855, y en que no fueron testigos de la fianza que se otorgó para este nuevo contrato, y lo segundo en que no debian sufrir las consecuencias del deterioro que causó en las citadas fincas la devoradora enfermedad del oidium en el mucho ti-mpo que se dejó transcurrir:

Que pasada esta instancia con el expediante general de Alcance à la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, fué de opinion que todo debia remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, único competente para conocer del asunto: y habiendo informado tambien la direccion general de Contribuciones, se dictó Real orden en 17 de Diciembre de 1862 de conformidad con su dictamen, declarando que la prosecucion del expediente correspondia á la Administracion activa, y disponiendo: primero, que prévio informe de la Direccion general de Contabilidad sobre el modo y forma en que podia efectuarse, se mandasen rectificar desde luego las aplicaciones hechas indebidamente por las oficinas de ! Málaga del producto del papel del Estado del recaudador Sotomayor, vendido para cubrir parte de sus descubiertos y que se aplicaron á los de la segunda época, debiendo ser los de la primera en que aquel tuvo á su cargo la recaudacion: segundo, que consecuencia la subsidiaria de los tes- he venido en decretar lo siguiente: se continuase con toda actividad la tigos de abono, que no sué renovada enajenacion de las fincas de la fianza, por los mismos al renovar los fiadores Consejo de Estado en primera y única aplicando su producto á los diferentes la suya, mediante la escritura de 21 instancia, entre partes, de la una el

morbo D. José Mendez de Sotomayor vieran en venta contra los verdaderos en el expresado año 1855, la Admi- testigos de abono que resultaran de nistracion intervino la cobranza y dic- las escrituras de fianza: cuarto, que tó algunas otras medidas para ase- habiendo sid encargada por el articugurar los intereses del Estado, que lo 7.º del Real decreto de 19 de Mayo aparecian comprometidos por los con- de 1854 la recaudacion del anticipo á siderables descubiertos que resultaron los Ayuntamientos y recaudadores, la contra el recaudador, aplicando al fianza que Sotomayor tenia por su pago del alcance valores propios de contrato de recaudador era responsa-Mendez de Sotomayor, y procediéndose | ble al pago del alcance que por este concepto aparecia en su contra; y que aquí se trata, nada puede exigirse quinto, que el descubierto que finalmente resultara contra Sotomayor se contrajese en su dia en la cuenta de Rentas públicas como alcance, pasándose un tanto del mismo por las oficinas de la provincia de Málaga al Tribunal de Cuentas del Reino para su conceimiento y los efectos que proce-

> de la Encarnacion Martin y Lopez, viuda de Don Manuel Delgado Rengifo, por si v como tutora y curadora de sus hijos menores, á quienes representa el Licenciado D. José Diaz Martin, con la pretension de que dejando sin efecto los articulos 5.º y 4.º de la mencionada Real resolucion se declare que no son responsables los demandantes del menor valor que han tenido las fincas dadas en garantía en pública licitacion, del que los mismos demandantes manifestaron en el contrato de fianza para la espresada recaudacion de contribuciones en los años de 1852 á 1854:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se consirme la mencionada Real resolucion en la parte que se reclama, y tambien en la declaracion de atribuciones si llegase ser objeto de discusion:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria sobre que versa este litigio no se resiere à la recaudacion de contribuciones, cometida á un empleado público nombrado á este fin, y que hubiera durado, si á ella se refiriese, tanto como el empleo:

Considerando que esta responsabilidad hace referencia á una recaudacion subastada como servicio público por tiempo determinado, y que por lo mismo solo pudo durar el tiempo preta fin del año de 1854:

contribuciones de aquel período:

Considerando, en fin, que por proceder solo de la cobranza de este anticipo y de la recaudacion de las contribuciones de 1855 los descubiertos de á los testigos de abono de la fianza prestada para la recaudacion de las contribuciones de los años anteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asisticron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. An-Vista la demanda que contra la tonio Escudero, D. Muanuel García precedente Real orden presentaron en Gallardo, el Conde de Torre-Marin, el Consejo de Estado los referidos Don Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don José María Diaz y Reus y Doña María Tomás Retortillo y D. Domingo Mo-

> Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en declarar á los demandantes exentos de responsabilidad como testigos de abono tocante à los atrasos objeto de este pleito, procedentes de la cobranza del ancipo forzoso reintegrable de 1854 y de la recaudacion de las contribuciones de 1855.

> Dado en Palacio à veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministroz, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Sehallándose celebrando audiencia púhlica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865. -Pedro de Madrazo.

> (Gaceta núm. 256.) CONSEJO DE ESTADO.

> > REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de fijado para este servicio, esto es, has- l'ios y la Constitucion de la Monarquía espoñola Reina de las Españas. Considerando que la obligacion A todos los que las presentes vieren y principal ó del recaudador en dicho entendieren, y á quienes toca su obtiempo quedó cumplida, y cesó en servancia y cumplimiento, sabed: que

En el pleito que pende ante el alcances: tercero, que se procediese de Enero de 1855, para la recau- Doctor D. José Luis de Retortillo en

Considerando que el anticipo forzo- del comercio de Palma de Mallorca, so reintegrable decretado en 1854 no demandante, y de la otra la Adminispuede estimarse, por no ser contribu- tracion pública representada por mi cion, comprendido en la subasta del Fiscal, demandada, sobre subsisten-52 á 54, que tuvo solo por objeto las cia ó revocacion de la Real órden de 16 de Mayo de 1862, por la cual se impusieron à los demandantes las penas correspondientes con motiva de haberse reparado y carenado en Trieste el buque español Gerion.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta Gerion en su viaje de la Habana á Trieste en Octubre de 1861, al hallarse sobre las costas de Sicilia, sufrió un temporal en el que un rayo le inutilizó el mastelerillo de proa, haciéndose constar en el cuaderno de bitácora desde el dia siguiente al del siniestro que el buque hacia dos pulgadas de agua por

Que llegado á Trieste, el Capitan hizo la debida protesta ante el Cónsul de España declarandola avería sufrida, y en su consecuencia se procedió con la debida autorizacion al reconocimiennto pericial, del cual resultó que el forro del buque, si bien no desgastado, se hallaba notablemente cubierto de conchas, y que despues de levantadas algunas planchas de metal para examinar las costuras de las tablas del fondo, unas se hallaban faltas de estopa y otras con las estopas flojas y gastadas:

Que ejecutadas las obras que los referidos peritos creyeron necesarias para la ulterior navegacion y buen escretario general del Consejo de Estado | tado del buque, se remitió al Ministerio de Marina la cuenta documentada importante 5.496 florines; y pedido informe à la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real órden de 17 de Mayo de 1862; que mandó se procediese á la imposicion de las penas señaladas en la ley de 28 de Octubre de 1837 y Real orden de 30 de Marzo de 1848, toda vez que las obras que se ejecutaron en el buque en cuestion no estaban comprendidas en los casos marcados en la ley citada, y que en el cuaderno de bitácora solo constaba que el rayo inutilizó el mastelerillo de sobrejuanete, puesto que si bien desde el dia siguiente al siniestro se hizo constar que el buque hacia dos pulgadas de agua por hora, ni estas pudieron ocasionarla los efectos del rayo en el mastelerillo, ni se notó que hu biese habido aumento alguno en ninguna de las circunstancias de mar y viento en que se encontró despues el buque hasta su llegada á Trieste.

Vista la demanda que interpuso

anté el Consejo de Estado el Doctor el viaje hasta que se hagan las repara-D. José Luis Retortillo en nombre de ciones convenientes. la viuda é híjos de Humbert, en solicitud de que se revoque la Real orden cion del Consul de Trieste, que se ha Leopoldo O'Donnell. de 16 de Mayo de 1862, que declaró presentado en esta instancia, aun suque el Capitan del Gerion infringió la poniéndola adornada de las formalidaley de 28 de Octubre de 1857, é im- des y expresion de que carece, ni la Puso al mismo liempo á los navieros autorizacion para hacer las obras, sulas penas señaladas en la -Real órden ponen la legitimidad de la carena en de 50 de Marzo de 1848:

Vistos la certificacion que presenlo en la anterior demanda, expedida Por el Capitan del Puerto de Palma á 11 de Mayo de 1863, de la cual aparecen las buenas condiciones del buque, y el certificado espedido por el Consul de España en Trieste à 15 de Diciembre de 1864, en que este fun-Cicnario declaró que autorizó las re-Paraciones del Gerion.

Vista la contestacion à la demanda de mi Fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837 que dice. «Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes: primero en el de avería gruesa sufrida en la mar por tormenta ó abordaje, sin poder arribar a los puertos de España, tal que necesite carena.

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1848, en la cual se encarga el Puntual cumplimiento del artículo de la ley antes citada, y se dispone, entre se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles londeados en puertos extranjeros, «no obstante que hubiesen debido hacerlo. en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, asi de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada al Ministerio de Marina, para que por la comandancia de la provincia se exijan al Ca-Pitan del buque los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los articulos empleados en la reparacion, y además una multa equi-Valente al duplo y à la tercera parte del costo que hubiese tenido la mano de obra:

Comercio, que dice: Antes de poner D. Serafin Estébanez Calderon, D. Anla nave á la carga, se hará un reco- tonio Escudero, D. Francisco Gonzanocimiento prolijo de su estado por el lez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Capitan y Oficiales de ella, y dos Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpelemaestros de carpintería y calafatería la y Enrile y el Conde de Velarde, y hallandose segura para emprender la navegacion, se extenderá por tracion de la demanda y en confirmar acuerdo en el libro de resoluciones, la Real orden por ella reclamada. y en el caso contrario se suspenderá

Considerando que ni la certificaaquel puerto, pues que esta apreciacion debe hacerse en vista de los motivos que dieren lugar á ello:

Considerando acerca de esto, que no resulta que el Capitan de la barca Gerion cumpliese á su salida de la Habana la obligacion que impone el Código de Comercio de hacer un prolijo reconocimiento del estado del buque ántes de ponerlo á la carga, consignándose por diligencia hallarse seguro para la navegacion y que por lo mismo no tiene derecho á que se admita como fundamento que las averías sufridas deben ser consideradas como efecto de los accidentes del viaje y no del estado en que se hallaba la barca al emprenderio:

Considerando por ello, que aun en ci supuesto de que el daño sufrido por la barca Gerion, que dió lugar á su carena en Trieste, pudiera calificarse de avería gruesa, no resulta motivo para asegurar que fué debido á la tempestad, ni efecto de la chispa eléctrica que descargó sobre el mastelerillo de proa; antes por el contrario, hay sobrado fundamento para inferir que el buque no salió de la Habana en otras cosas, que cuando los Cónsules huen estado de navegacion, en vista de la misma diligencia de reconocimiento practicada en Trieste, de la cual aparece que si bien el forro no presente. estaba desgastado, se hallaba notablemente cubierto de conchas, y las costuras de sus tablas unas faltas de estopa, y otras con las estopas flojas v gastadas:

> Considerando por lo mismo que la carena ejecutada en Trieste no está en ninguno de los casos de excepcion de la lev, y que por la tanto una vez hecha, le es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1848;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz, de la Vega, Visto el art. 648 del Código de Presidente. D. Joaquin José Casaus,

Vengo en absolver à la Adminis-

Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. -Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se resiere; que se una á los mismos, se notisique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Seliembre de 1865. - Pedro de Madrazo.

Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad - Seccion 2.ª-Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas á empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la Gaceta, de órden de S. M.; encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que dén cuenta à este Minis. terio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del

Madrid 13 de Setiembre de 1865. -Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

一个一个

REALES ÓRDENES.

Minus.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los esplotadores de la mina Mercedes, sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclasionados por las labores de las mi- espedida por el Ministerio del digno nas á los dueños del suelo corres- cargo de V. E., que mandó que se ponde á la Administracion activa nombrase una comision investigadocon el recurso ante el Consejo de ra á sin de actarar las cuestiones sus-Dado en San Ildefonso à seis de del reglamento para la ejecucion de cha por el Real Patrimonio à favor

la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despuis de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la expresada lev;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo acluado desde la reclamación que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de sn derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que es. time conveniente. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo à V. 1. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I., muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 5 de Noviembre del año anterior, dictada con relacion al espediente sobre la cesion de terrenos y almacenes en el puerto de Barcelona, hecha por el Real Patrimonio á favor de D. Rafaél Deas, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Abril último por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafaél Deas y Adroer, vecino de Barcelona, pidiendo la revocacion de la Real órmacion de daños y perjuicios oca- den de 5 de Noviembre de 1864, Estado, que establece el artículo 84 citadas con motivo de la cesion hedel mismo Deas del dominio útil de y el dueño del dominio útil para que de la epidemia y atender al socorro varios terrenos en el puerto indicado.

adjuntos se devuelven:

Que por Reales órdenes espedidas por la Intendencia general de la Agoslo y 6 de Setiembre de 1859, Seliembre del mismo año, se cedió en nombre de S. M. á D. Rafaél Deas por el cánon anual de 220.000 rs. y con otras condiciones el dominio útil de los derechos y acciones que correspondian al Real Patrimonio: primero, en los almacenes del anden bajo del puerto de Barcelona: segundo, en la machina; y tercero, en los terraplenes ó enladrillados del anden alto:

Que por Real orden de 3 de Mayo de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de las diversas reclamaciones de Deas, y en vista de lo espuesto por el Gobernador y de lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona contra las pretensiones del mismo Deas, se mandó, entre otras cosas, que se reconociesen como cedidos á este por el Real Patrimonio, no solo los enladrillados del anden alto, sino tambien los terrenos que confinan con el paseo público y se hallan acolados por pilares, decretándose al propio tiempo que se pasaran al Promotor fiscal de Barcelona todos los antecedentes que pudieran servir de base para reivindicar pur el Estado los terrenos en cuestion:

Que con motivo de las respectivas reclamaciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio! de la provincia de Barcelona, del Ayuntamiento de la misma ciudad y de D. Rafaél Deas, se instruyó el oportuno espediente, que fué resuelto por la Real orden de 5 de Noviembre, contra la que se interpone la actual demanda, mandándose, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, que se nombrara una comision investigadora, en la que, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, se hallaran competentemente representados el Real dente expectativa y la certeza de rol de equipaje en que conste que Patrimonio, el Ayuntamiento de Bar- contar en los momentos críticos en sus Capitanes se hallan provistos de celona, la Junta provincial de Agri- todas partes, y muy especialmente la mencionada obra, y en la portacultura, Industria y Comercio, el en los establecimientos del ramo de da del ejemplar que les presenten el

con presencia de les datos referen- y alivio de los invadidos. tes à las varias cuestiones suscita-Resulta de los antecedentes que das se aclararan debidamente los nes, la Reina (Q. D. G.) se ha dig- años. Madrid 6 de Setiembre de clarecimiento del verdadero sentido cado algun punto del Reyno, no se de la Junta consultiva de la Armade las palabras paso y paseo em- conceda licencia para ausentarse da, y Capitan ó Comandante gene-Real Casa y Patrimonio en 18 de pleadas como sinónimas en la cseri- bajo ningun pretesto á los empleados ral de Marina del departamento ó tura de cesion, y el de los demás he- de Benefic neia de los estableci- apostadero de... y por escritura otorgada en 15 de chos que ofrezcan controversia; de- mientos generales, provinciales y biendo por último la comision fijar municipales, de cualquiera clase y exactamente las circonstancias de categoria que sean y que desde luelos terrenos que á su tiempo deslindaria la Autoridad competente para tales casos, segun establecen los procedimientos legales

En virtud de lo espuesto:

Considerando que la Real órden reclamada se limita á nombrar una comision, de la que forma parte el para su inteligencia y puntual cummismo demandante, á fin de exami- plimiento. Dios guarde á V. S. munar y decidir las cuestiones que se chos años. Madrid 13 de Setiembre suscitan con motivo de la cesion de de 1865.-Posada Herrera. -Selos terrenos de que se trata, y por nor Gobernador de la provincia de.. consiguiente hasta que se dicten las resoluciones que crea procedentes la referida comision no se puede invocar dereche alguno lastimado, requisito indispensable para que haya lugar al juicio contencioso-administrativo;

La Seccion opina que no es de admitir la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.-Vega de Armijo. - Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Beneficencia. Negoriado 2.0

pública en general no requiere afor- rido el plazo de seis meses contados tunadamente la adopcion perentoria desde la fecha, los Comandantes de de ciertas medidas tan solo destina- Marina y los Ayudantes de distrito, das à producir injustificables alar- al despachar los citados buques de mas aconseja al Gobierno una pru- travesia, estampen una nota en el Consejo provincial, el Ingeniero Jese Benesicencia, con todos los recursos nombre del buque y punto de su de la provincia, el Capitan del puerto 'necesarios para combatir los efectos 'matrícula.

go dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real orden lo digo á V. S.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Circular

Excmo. Sr.: Estando prevenido por soberana disposicion de 14 de Enero del año próximo pasado que mate. el telégrafo marino del Teniente de navío P. Pedro de Prida y Palacio rija en la Armada y sea además reglamentario en los buques de travesía nacionales; atendiendo S. M. á los resultados beneficiosos que producirá al comercio y á la navegacion el que dichos buques se hallen provistos del referido telégrafo. para que tengan disponible un medio sencillo de comunicarse entre si ó con los vigias de las costas y puertos los accidentes que les ocurran ó noticias que adquiriesen, muy particulamente en los casos de guerra ó en los de necesidad de pronto auxilio por averías, peligro, incendios, carencia de viveres elc., elc., Aunque el estado de la salud se ha dignado resolver que trascur-

De Real órden lo expreso á V. B. para su conocimiento y efectos indi-Fundada en estas consideracio- cados. Dios guarde á V. E. muchos puntos dudosos, procurando el es- nado resolver que interin exista ata- 1865.—Zabála.—Sres. Presidente

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de sus dueños, y para el: dia 22 del corriente, tendrá lugar el remate en subasta estrajudicial, en el pueblo de Palacios del Alcor, partido judicial de Astudillo, de 58 obradas de tierra de pan sémbrar, una era, un prado y una casa posada, radicantes en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que será autorizado por el numerario de Támara D. Pedro Garcia Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse, acudan á dicho pueblo el dia indicado y hora de las once de su mañana en dicha casa posada donde tendrá lugar.

VENTA DE LEÑA PARA CARBONEO.

El dia 24 del corriente mes y hora de las 12 de su moñana tendrá lugar en remate público y estrajudicial, dos rozas de Encina y Roble de 19 y 20 años, sitas en el monte titulado del Rey, propio del. Exemo, Sr. D. Juan de Villalaz, Senador del Reino, cuyo remate tendrá lugar en la casa de dicho monte, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para el que guste interesarse en dicho re-

ARRENDAMIENTO DE PASTOS DE INVIERNO, PARA OVEJAS.

Se ariendan los de la dehesa de Santa María de Retortillo, que está inmediata á las villas de Palenzuela y Santa María del Campo y se inviernan de 1 500 à 1.600. Las tenadas que son sotechados donde se han invernado los ganados vacunos, están cubiertas y de consiguiente. muy abrigados; están colocados en medio de la posesion, tiene valles para el abrigo de las ovejas en los dias fragosos del invierno: tiene tambien muy inmediato á las tenadas un prado muy abundante, que hace de cabida de 40 á 60 fanegas ó sean 30 obradas, que se reserva regularmente para la época de la paricion de las ovejas; en el dia se puede segar. Está situado á dos leguas del ferro-carril del Norte y la estacion: de Quintana la Puente está à dos leguas, y la de Villodrigo á legua y media, de modo que los ganaderos que sacan á invernar sus rebaños fuera de sus pueblos y que estén á las cuatro ó seis leguas á la circunferencia del camino de hierro de Leon pueden tener sus rebaños á las cuatro horas en la citada posesion:

Los que quieran arrendarlos podrán tratar en esta ciudad con D. Casilda Ruiz Cosío, dueña de dicha granja, y en Santa María del Campo, con D Manuel de la Mata, su administrador, el que está competentemente autorizado.

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 7-15

MPRENTA DE JOSÉ M. HERBAN.